



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00086-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL de RESTITCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada a través de apoderada judicial por **GABRIEL MORA VELANDIA**.

En ese orden de ideas, se procede por este despacho a estudiar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., art. 384 ibídem, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advirtiendo de entrada, que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por lo siguiente:

**PRIMERO:** Atendiendo que la presente demanda se instaura a través de apoderada judicial, no se aportó el poder conferido y no se acreditó la calidad de abogada, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se aportó el certificado de tradición actualizado, del inmueble objeto del asunto, para determinar la titularidad de dominio del demandante.

**TERCERO:** No se aportó al expediente, un certificado catastral o documento idóneo actualizado, que dé cuenta del avalúo catastral del predio cuya restitución se pretende, a efectos de determinar la competencia de este despacho para conocer del asunto.

**CUARTO:** No se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO:** Se tienen que indicar los hechos de la demanda, en los términos del numeral 5° del art. 82 del CGP, al igual que establecer claramente sus pretensiones (4 – 82 CGP).

**SEXTO:** Se debe establecer el domicilio de las partes (1 – Art. 82 CGP)

**SÉPTIMO:** Se debe indicar la cuantía del proceso, en los términos del numeral 9° del art. 82 *ejusdem*.

**OCTAVO:** Dar estricto cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del art. 82 del CGP, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, respecto a las notificaciones de las partes y la apoderada.

**NOVENO:** Aclarar por qué en la parte introductoria de la demanda, se indica que se instaura contra el señor JULIO ALFONSO y en los hechos se hace referencia a ALFONSO JULIO GÓMEZ.

**DÉCIMO:** Toda vez que dentro del presente asunto, no se solicitaron medidas cautelares, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío de la demanda y sus anexos, a la totalidad de la pasiva.

**DÉCIMO PRIMERO:** En el evento en que como consecuencia de la subsanación, se modifique el tipo de acción instaurada, deberá adecuarse el poder y acreditar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Formule las pretensiones de la demanda, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.P.C.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane la misma so pena de que se rechace

Notifíquese,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 34 del 12-mar-2024

()

Gss